

**INCIDENTE DE EXCUSA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1654/2016

**ACTORA:** ROSA PÉREZ PÉREZ

**INCIDENTISTA:** MIGUEL SANTÍZ  
ÁLVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
LXVI LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
CHIAPAS

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JAVIER MIGUEL  
ORTIZ FLORES Y JULIO CÉSAR  
CRUZ RICÁRDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete

Sentencia interlocutoria que declara **fundado** el impedimento y **procedente** la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, para conocer del asunto en el que se actúa.

**I. ANTECEDENTES**

**SUP-JDC-1654/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El seis de junio de dos mil dieciséis, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, una demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de controvertir el decreto 216, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, del Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el cual aprobó la renuncia de la actora al cargo de Presidenta Municipal del Municipio de San Pedro, Chenalhó, Chiapas.

El diecisiete de agosto siguiente, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio, en el sentido de considerar que la renuncia al cargo de Presidenta Municipal, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, firmada por la ciudadana Rosa Pérez Pérez, no podía producir efecto jurídico alguno, al haber quedado acreditado que fue suscrita sin su voluntad.

Así, al ser la renuncia un acto carente de validez, se ordenó restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral violado y se instó a la autoridad señalada como responsable, esto es, al Congreso del Estado de Chiapas para que de manera pronta y eficaz, con el apoyo del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y dependencias que estimara pertinente, llevaran a cabo los actos jurídicos y materiales dirigidos a efectuar la

**SUP-JDC-1654/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

reincorporación de la ciudadana Rosa Pérez Pérez al cargo de presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó.

De igual forma, se vinculó a las autoridades competentes para implementar las medidas idóneas, razonables y eficaces dirigidas a resguardar el orden público, con motivo de la reincorporación determinada, hasta en tanto se restablecieran las condiciones de seguridad tanto para las autoridades municipales, como para los propios habitantes de las diferentes comunidades que integran el Municipio de San Pedro, Chenalhó.

**2. Acuerdo de requerimiento sobre cumplimiento de la sentencia.** Toda vez que el cabal cumplimiento de las sentencias es de orden público, por acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis, de oficio, el entonces Magistrado instructor requirió al gobernador constitucional, al Congreso, al secretario general de gobierno, así como al secretario de seguridad Pública y atención Ciudadana del Gobierno, todos del estado de Chiapas, informaran a este órgano jurisdiccional sobre el acatamiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente citado al rubro.

**3. Incidente de inejecución de sentencia.** Mediante un escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Rosa Pérez Pérez promovió ante esta Sala Superior el incidente de inejecución de sentencia, el cual, una vez tramitado, fue resuelto por esta Sala Superior el

**SUP-JDC-1654/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

dos de noviembre de dos mil dieciséis, declarándose fundado.

**4. Incidente de imposibilidad material de cumplimiento.**

Mediante un escrito presentado el cuatro de enero de dos mil diecisiete ante esta Sala Superior, el ciudadano Miguel Santíz Álvarez, ostentándose como tercero interesado *por ocupar el cargo de presidente municipal sustituto* de San Pedro Chenalhó, Chiapas, promovió un incidente de imposibilidad material de cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en este juicio el diecisiete de agosto del año pasado.

**5. Solicitud de excusa.** El nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta presentó una solicitud de excusa para conocer y participar en la discusión, análisis y resolución de dicho incidente de incumplimiento ante la Sala Superior, pues señaló como impedimento haber sido defensora en el asunto referido.

El planteamiento de excusa se turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para proponer a la Sala Superior lo que en derecho proceda.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios impugnativos competencia de esta Sala Superior,<sup>1</sup> las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden a la Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece

---

<sup>1</sup> Previstas en los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-1654/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

el artículo 10, fracción VI,<sup>2</sup> del Reglamento Interno del Tribunal.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal debe determinar de manera incidental sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa para conocer del incidente de imposibilidad material de cumplimiento del juicio **SUP-JDC-1654/2016**, formulada por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 189, fracción XII,<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**2. Determinación respecto de la solicitud de excusa.** La cuestión por resolver consiste en determinar si procede o no la excusa de la Magistrada Presidenta respecto del incidente del juicio al rubro citado.

A juicio de esta Sala Superior, es **procedente** la excusa formulada por la Magistrada Presidenta, en atención a las siguientes consideraciones.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 10.** La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: [...] VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación; [...]”

<sup>3</sup> “Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para: [...] XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

## **A. Principios y reglas aplicables**

En primer lugar, el artículo 17, segundo párrafo,<sup>4</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**.

Asimismo, el séptimo párrafo del artículo 100<sup>5</sup> de la Constitución Federal dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, **objetividad**, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De su parte, el artículo 220<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece el impedimento legal a los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del mismo ordenamiento.

---

<sup>4</sup> “Art. 17. [...]”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]” Énfasis añadido.

<sup>5</sup> “Art. 100.- [...]”

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

[...]” Énfasis añadido.

<sup>6</sup> “Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente”.

**SUP-JDC-1654/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

El artículo 146, fracción III,<sup>7</sup> de la invocada ley dispone que se encuentran impedidos para conocer de los asuntos, entre otros supuestos, aquellas personas que tienen interés personal en el asunto.

Así también, de conformidad con el Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de junio de dos mil dieciséis, en el curso de su encomienda, la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas es un órgano encargado de prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integren.<sup>8</sup>

La defensoría cuenta con diversas funciones, entre otras: proporcionar los servicios en el ámbito de su competencia, administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de defensa pública electoral, aunado a organizar, controlar y dirigir los mismos, así como orientar a los pueblos, comunidades indígenas o alguno de sus integrantes respecto

---

<sup>7</sup> "Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: [...]

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]" [Énfasis añadido]

<sup>8</sup> "Artículo 1. La Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal es un órgano auxiliar de la Comisión de Administración con independencia técnica y autonomía operativa, cuyo objeto es prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, ante las Salas del Tribunal."

**SUP-JDC-1654/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

de la naturaleza y alcance de sus derechos político electorales.<sup>9</sup>

En particular, la titular de la defensoría tiene diversas facultades, entre las que se encuentran, la de administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la defensoría.<sup>10</sup>

### **B. Aplicación de las normas anteriores al caso concreto**

En el caso, la Magistrada Presidenta, en su escrito de excusa, manifiesta:

Toda vez que la ejecución de la sentencia forma parte del derecho de tutela jurisdiccional ejercido por Rosa Pérez Pérez, y en virtud de que la suscrita participó en la defensa electoral, a través de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, considero que se surten los supuestos de impedimento contenidos en los artículos 146, fracción XVII<sup>11</sup> y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>9</sup> “Artículo 10. La Defensoría tendrá las funciones siguientes:

- I. Proporcionar los servicios en el ámbito de su competencia;
- II. Coadyuvar con el Tribunal al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, ante las Salas del Tribunal;
- III. Procurar, en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas;
- IV. Orientar a los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, sobre la naturaleza, contenido y alcances de sus derechos político-electorales, y

[...].”  
<sup>10</sup> “Artículo 11. El Titular tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría;

<sup>11</sup> “Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

- ... XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado



**SUP-JDC-1654/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

Sobre el particular, de la lectura integral del escrito de excusa que solicita la Magistrada Presidenta, esta Sala Superior advierte que manifiesta, en esencia, que su actuación podría verse afectada en caso de conocer el asunto, en cuanto a la imparcialidad u objetividad con que debe conducirse, o bien en la apariencia de imparcialidad debida.

Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis fue designada el siete de marzo de dos mil dieciséis como titular de la Defensoría Pública Electoral referida y fungió como tal hasta el tres de noviembre siguiente.

De igual forma, este órgano jurisdiccional federal advierte que, en los autos tanto del juicio **SUP-JDC-1254/2016** como en el incidente de inejecución de sentencia respectivo (punto **3** de antecedentes), la actora **designó expresamente como su representante a Marina Martha López Santiago, defensora pública electoral** adscrita a la **Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas** de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior permite establecer que la actora contó con el servicio de defensa electoral de la Defensoría Pública

---

anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y [...]"

**SUP-JDC-1654/2016**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral.

En tales condiciones, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, al fungir como titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, generó un vínculo institucional con la parte actora, por cuanto a que, desde la propia defensoría y a partir de sus políticas institucionales, se formuló el diseño jurídico de su defensa.

Así, este órgano jurisdiccional federal estima que, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad de su actuación, respecto de los actos relacionados con la defensa de la actora, es que, en la especie, se actualiza el impedimento y es procedente la excusa solicitada por la Magistrada Presidenta.

**III. A C U E R D O**

**ÚNICO.** Es **fundada** la causa de impedimento y, por lo tanto, **procedente** la excusa formulada por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, quien es la que solicita la excusa, firma como

**SUP-JDC-1654/2016  
INCIDENTE DE EXCUSA**

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**